

**PROCEDENCIA EXCEPCIONALÍSIMA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA
PROVIDENCIAS JUDICIALES DE HABEAS CORPUS**

HERMES GESCEL SEPÚLVEDA CORREA
FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

2024

RESUMEN

El presente artículo analiza la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo constitucional de defensa judicial contra las providencias que se dicten al interior del recurso de habeas corpus, como instrumento para garantizar el derecho fundamental al debido proceso en el marco de la actuación judicial que defina la solicitud de libertad. En ese orden, se propone realizar un contraste jurisprudencial de posiciones entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia desde los pronunciamientos más recientes de cada Corporación, por lo tanto, el estudio de fondo que se convoca en esta oportunidad se realizara definiendo en principio, los aspectos jurídicos generales de la acción de tutela, abordando los requisitos de procedencia del recurso de amparo para cuestionar decisiones judiciales, y así descender con especial interés, en los criterios de procedencia que han fijado las altas Cortes, para habilitar el amparo constitucional por la excepcional senda de la acción de tutela en los trámites de habeas corpus.

Palabras clave: Acción de tutela, debido proceso, vía de hecho, habeas corpus, acciones constitucionales.

ABSTRACT

This article analyzes the exceptional origin of the tutela action as a constitutional mechanism of judicial defense against the orders issued within the habeas corpus appeal, as an instrument to guarantee the fundamental right to due process within the framework of judicial action, which defines the request for freedom. In that order, it is proposed to make a jurisprudential contrast of positions between the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice from the most recent pronouncements of each Corporation, therefore, the background study that is called for on this occasion will be carried out by defining in principle, the general legal aspects of the tutela action, addressing the requirements of the origin of the amparo appeal to question judicial decisions, and thus descend with special interest, in the criteria of origin that have been established by the high Courts, to enable constitutional protection through the exceptional path of the tutela action in the habeas corpus proceedings.

Keywords: Protection action, due process, de facto action, habeas corpus, constitutional actions.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES DE HABEAS CORPUS

La regulación constitucional de la acción de tutela fue consagrada por el constituyente en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como un mecanismo de defensa judicial para garantizar los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier servidor o autoridad pública o de los particulares por disposición expresa de la ley, instrumento que por mandato directo de la constitución posee un carácter subsidiario y residual, es decir, únicamente resulta procedente cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección definitiva de sus derechos o cuando existiendo éste, se presenta como mecanismo transitorio, habida cuenta, de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, por lo tanto, el accionante en un término máximo de cuatro meses a partir de proferido el fallo de tutela tendrá el deber de conjurar la acción principal para definir la situación que en su momento convocó la intervención del juez constitucional; protección que se entenderá ampliada hasta que medie pronunciamiento definitorio del juez ordinario¹. Tal es la importancia de este mecanismo, que la Corte desde sus pronunciamientos más tempranos², consideró que la acción en si misma resulta ser un derecho fundamental verdadero, de tipo instrumental, a través del cual se garantiza la protección de los otros derechos de este mismo rango.

A usanza de brindar una herramienta jurídica expedita para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela resulta ser un instrumento inmediato, porque busca brindar una protección en tiempo, sin dilación alguna; sencilla, porque no exige técnica para su ejercicio; específica, porque fue puesta a disposición como un mecanismo especial de protección constitucional; y eficaz porque para conceder o negar el ruego superlativo exige siempre un pronunciamiento de fondo del juez; inclusive la jurisprudencia constitucional acerca de la

1 El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 acerca de la acción de tutela como mecanismo transitorio, dispone: “Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. (...)”

2 En Sentencia C- 531 de 1993 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, se conceptuó : “La acción de tutela como tal tiene el carácter de derecho fundamental toda vez que es el instrumento concebido por el Constituyente para garantizar la protección de los restantes derechos fundamentales que sin él perderían buena parte de su eficacia y arriesgarían esfumarse.”

definición de la acción tuitiva, ha considerado que junto a estas características, la tutela se rige por el principio de informalidad, máxime, cuando la acción no está condicionada a fórmulas sacramentales ni tampoco a requisitos especiales para su ejercicio, por el sentido que el constituyente le quiso dar, cual no resulta ser, ni más ni menos, que la satisfacción la justicia material bajo el postulado de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, de ahí; que solo sea necesario la descripción fáctica de las circunstancias que originan la queja, el señalamiento de los derechos presuntamente vulnerados, y la identificación de la persona natural o jurídica a la que se atribuye el agravio en cuestión.

En desarrollo de esta preceptiva constitucional, el Decreto Ley 2591 de 1991 reglamenta la acción de tutela, estableciendo los requisitos mínimos para su presentación, el trámite especial del proceso, las etapas procedimentales y la ritualidad de la actuación. Bajo ese entendido, la regulación constitucional y legal moduló tres requisitos formales de procedencia de la acción de tutela: I) Legitimación en la causa por activa y por pasiva; II) Inmediatez y; III) Subsidiariedad.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva, de cara al artículo 86 de la C.P. y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, define que el interés para presentar la acción de tutela recae de forma directa en la persona afectada por la conducta positiva o negativa (acción u omisión) de vulneración de garantías fundamentales, sin embargo, no es óbice de interpretación restrictiva, considerar que el único que puede formular este mecanismo sea el titular de los derechos, pues, la acción puede ser ejercida por quien actúa en nombre del afectado, es decir, de forma indirecta, a través de la intervención de terceros, haciendo uso de la representación legal, judicial o la agencia oficiosa, por ejemplo; el defensor del pueblo o el personero municipal.³ En cualquier caso, de no satisfacerse este requisito, la consecuencia que deviene es la declaración de improcedencia del amparo.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la persona natural o jurídica, contra quien se dirige la solicitud de amparo, es decir, la aptitud legal para llamar a

³ Reglas jurisprudenciales consolidadas por la Corte Constitucional entre otras decisiones, en sentencia de unificación SU 337 de 2014.

responder a quien se le acusa la conducta vulneradora o de amenaza de los derechos fundamentales, cual resulta ser necesaria para integrar el extremo pasivo de la acción constitucional.

El requisito de la inmediatez por mandato constitucional se tiene dicho que la acción de tutela es un mecanismo inmediato de protección para la protección de los derechos fundamentales del interesado, por lo tanto, se exige que la solicitud de amparo se promueva en un término razonable desde que se presentó el hecho vulnerador, es decir, el período se calcula despejando la ecuación desde el momento en que ocurrió la causa de amenaza o de vulneración hasta la formulación del auxilio, así, luego, no existe fórmula alguna para delimitar la razonabilidad del tiempo, pues, ello sería imponer un término de caducidad a la acción, sin embargo, el juez de conocimiento es quien está llamado a realizar el análisis de las circunstancias que rodean cada caso en particular, y así evaluar cuando un período de tiempo resulta ser oportuno y razonable para el ejercicio del recurso de amparo, de lo contrario, se desnaturalizaría el carácter apremiante de la acción, porque su presentación en cualquier momento desconocería la urgencia con que se convoca la intervención de la jurisdicción constitucional.

En este escenario, la Corte Constitucional ha diseñado una serie de parámetros que sirven de brújula para los jueces en su labor de ponderación a la hora de establecer la razonabilidad del plazo, sin que ello suponga una regla rigurosa, estricta e irreflexible de cálculo, señalando que el análisis obtiene un mayor grado de definición, cuando se evalúa: “ I) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; II) la eventual afectación de derechos de terceros; III) la estabilidad jurídica; IV) la complejidad del conflicto ; V) el equilibrio de las cargas procesales y; VI) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta ” (Sentencia SU 217 de 2017).

Además, ésta alta Corporación ha consolidado un criterio de dirección, donde se acepta la excepcional procedencia de la acción, cuando el recurso de amparo no se promueve oportunamente, así, entonces el juez debe incluir en su análisis: “(i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir

a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional” (Sentencia T-022 de 2017), sin embargo, la consecuencia jurídica que se dispone una vez realizado este riguroso examen validación, no es mas que la declaratoria de improcedencia.

La subsidiariedad como requisito de procedibilidad exige que el interesado del amparo agote los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que disponga para la protección de sus derechos fundamentales lesionados, lo que implica que la acción sea un recurso excepcional y complementario, de tal forma que el mecanismo constitucional, no resulta ser un medio alternativo u adicional de protección, por lo tanto, el juez de tutela no está llamado a intervenir de manera paralela en aquellos escenarios en los que el querellante dispone de otras acciones jurisdiccionales de defensa; salvo que aun existiendo dentro del marco estructural de administración de justicia otro mecanismo de protección, este no es idóneo ni eficaz para salvaguardar de forma efectiva e integral los derechos invocados; o cuando siendo idóneo el medio de defensa, se acude a este mecanismo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, eventos excepcionales donde la jurisprudencia pacífica y uniforme de la Corte Constitucional ha determinado que se justifica la procedencia de la acción.

“14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará

expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.” (Corte Constitucional. T-375 de 2018)

Así las cosas, la acción de tutela es un instrumento de especial relevancia constitucional, concebido como un medio de defensa excepcional para la protección de los derechos fundamentales; mecanismo que fue diseñado por el poder constituyente primario en el acuerdo democrático nacional de la Carta Política de 1991, con el propósito de asegurar la prevalencia de los derechos constitucionales fundamentales en el Estado Colombiano.

La voluntad del constituyente fue la de brindar una herramienta con fuerza suficiente para garantizar la efectiva materialización de los derechos fundamentales incorporados en la nueva Constitución Política de 1991, pues, para cumplir con tan importante finalidad, la naciente garantía instrumental dentro de un ordenamiento jurídico jerarquizado, donde la Constitución está dotada de un valor normativo supremo sin que pueda descoserse la exigibilidad y el carácter vinculante de las normas constitucionales, fue consagrada en el texto fundamental para que también gozara de tan elevado rango. Desde esta perspectiva, el artículo 86 aparte de modular este mecanismo, también prescribió la definición de su procedencia y delimitó su ámbito de aplicación a la “acción u omisión de cualquier autoridad pública”, sin dejar de lado su excepcional procedencia ante particulares en situaciones expresamente definidas por la ley, no obstante, venía ventilándose en escenarios académicos y jurídicos la discusión de procedencia de la acción contra providencias judiciales.

La doctrina constitucional que en línea de principio consolidó la Corte sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se desarrolló desde la discusión que venía planteándose con la regulación del recurso en el Decreto 2591 de 1991 donde por mandato legal, expresamente se estableció la procedencia de la tutela para la protección de las garantías fundamentales que se pudieran soslayar en el marco de la actuación jurisdiccional de la administración de justicia, tan es así, que mediante sentencia C-543 de 1992 el máximo Tribunal Constitucional declaró la inexecutable de los cánones 11, 12 y 40, relativos a la caducidad, los efectos, y la competencia especial de la acción de tutela contra decisiones judiciales; la Sala Plena concluyó, que por regla general, este mecanismo de protección resulta improcedente para debatir decisiones judiciales, como quiera, que se estaría resquebrajando principios de carácter constitucional como serían los de seguridad jurídica, cosa juzgada, independencia y autonomía judicial, sin embargo, la Corte admitió la excepcional procedencia cuando se este enfrentando vías de hecho judiciales para cuestionar actuaciones ostensiblemente arbitrarias, caprichosas y contrarias al orden constitucional, imputables a la dependencia judicial que desconozca las garantías fundamentales. Sobre el tema, en la providencia en mención líneas atrás, se dejó establecido que:

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse

que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho.

(...) (i) Por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales. (Sentencia C-543 de 1993)

Desde luego, sin necesidad de emprender un exhaustivo análisis ni de realizar mayores esfuerzos hermenéuticos, se logra concluir de la lectura llana y simple del artículo 86 superior, que la norma constitucional no delimita una clasificación cualificada de aplicación frente a que autoridades adscritas a la función pública se puede formular la acción de tutela, de ser así, la voluntad del constituyente habría sido diferente, sin embargo, al incluir en la redacción del artículo la expresión “[cualquier] autoridad pública”, los jueces de la república en ejercicio de la función jurisdiccional del poder público, son autoridades que por formar parte de la estructura institucional del Estado, sus actuaciones resultan ser susceptibles de reproche constitucional, y es que aun cuando se encargan de tan especial tarea de administrar justicia, no están exentos de cometer errores

de trascendental fuerza en sus decisiones, que amerite la injerencia del juez de tutela, por ser constitucionalmente relevante la protección de las garantías fundamentales de los administrados al interior del proceso.

Así las cosas, con fundamento en la doctrina constitucional sobre las vías de hecho, la Corte admitió los escenarios excepcionales en los que procede la acción de tutela contra providencia judicial, sin embargo, esta línea jurisprudencial no era del todo clara para direccionar al juez constitucional en el estricto examen de procedibilidad de la acción. Es así, como a través de diversos pronunciamientos de constitucionalidad y de tutela, la Corte progresivamente reformuló su tesis y emprendió un análisis de fondo que la llevó a concluir que una providencia judicial puede incurrir en desafueros constitucionales por causas distintas a la arbitrariedad y el capricho del fallador de instancia, errores que en últimas, configurarían defectos adicionales de cuestionamiento. De esta forma, se sistematizaron una serie de parámetros uniformes de orden procesal denominados requisitos generales de la acción y otros de carácter especial distinguidos como requisitos específicos de procedibilidad, como causales materiales del amparo de tutela, es decir, son los vicios de la decisión judicial que configuran causa de vulneración de los derechos fundamentales.

En sentencia C-590 de 2005 la Sala Plena de la Corte Constitucional erigió la columna vertebral de lo que hoy es la consolidada doctrina constitucional de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial, describiendo como requisitos generales de la acción; la relevancia constitucional, la subsidiariedad, la inmediatez, la identificación de hechos y reparos de vulneración, la prohibición de procedibilidad contra sentencias de tutela, y tratándose de irregularidades procesales la demostración del grave efecto de decisión. Sobre el particular se reseñó:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión

de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera

indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.” (CC. Sentencia C-590 de 2005)

Ahora, frente a las causales de procedibilidad especiales, en esta misma providencia se precisó que la solicitud de amparado procederá siempre y cuando concurra alguno de los siguientes vicios: I) Defecto orgánico; II) Defecto procedimental absoluto; III) Defecto fáctico; IV) Defecto material o sustantivo; V) Error inducido; VI) Decisión sin motivación; VII) Desconocimiento del precedente; VIII) Violación directa de la Constitución, superando así la anterior fórmula jurisprudencial de vía de hecho judicial. En ese orden la Corte explica:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.” (CC. Sentencia C-590 de 2005)

En consideración de lo anterior, en caso de no superarse el examen de los requisitos generales de procedibilidad, el juez no está llamado a realizar un estudio de fondo de la situación objeto de revisión constitucional, lo que conduce a declarar la improcedencia del amparo, por no habilitarse en debida forma su ejercicio. (SU 184 de 2019). Mientras que, si el análisis sale adelante, se convoca al juzgador constitucional evaluar de fondo la situación que origina la queja para determinar si se configura la denunciada vulneración de sus garantías fundamentales, y en caso de no acreditarse el yerro, se genera como consecuencia jurídica la denegación del amparo. No obstante, el accionante tiene la carga procesal de direccionar la acción de tutela en alguna de las precitadas causales especiales de procedibilidad, aunque, por la informalidad de este excepcional mecanismo, resulta inadmisibile que ante la ausencia de señalamiento explícito de las subreglas jurisprudenciales la tutela deba declararse improcedente, (SU 061 de 2018), cuando lo importante es que la persona identifique los presupuestos fácticos y de procedimiento del caso que le permitan inferir al juez, con total claridad, la causal objeto de controversia, misma suerte, que se corre cuando el promotor del amparo incurre en imprecisiones técnico jurídicas en delimitar la causal a gobernar la denuncia constitucional, pues, en este escenario el juez debe atender al principio procesal clásico “iura novit curia” y examinar cada una de las causales específicas de procedibilidad con el propósito de establecer si lo alegado, se ajusta en algún vicio reconocido por la jurisprudencia.

La propia Corte Constitucional ha considerado que las actuaciones judiciales que se surten al interior del recurso de habeas corpus también son susceptibles de revisarse por la excepcional senda de la acción de tutela contra providencia judicial, por lo tanto, cuando se contrapone este tipo de pronunciamientos se debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales y

específicos de procedencia para tan especial crítica constitucional, y evaluar si la decisión atacada es susceptible de controvertirse por vía de tutela, pues, de cara al demarcado precedente constitucional⁴ se ha limitado la procedencia del recurso de amparo contra aquellas decisiones que negaron la acción de habeas corpus, a efectos de analizar si se ha configurado algún desuero constitucional constitutivo de vía de hecho, hoy denominado por la doctrina de la Corte como defectos materiales del amparo de tutela, por lo que, en línea de principio, la decisión favorable es inimpugnable por cualquier medio, sin que sea posible con ello alegarse a través del recurso de amparo. En términos literales de la Corte se tiene dicho:

“38. Lo anterior permite concluir, entonces, que si el legislador, avalado por la propia Corte Constitucional, decidió que frente a la providencia favorable de habeas corpus no exista recurso, ni mecanismo de controversia judicial de ninguna índole, es plausible sostener, por elementales razones, que esta inexpugnabilidad se extendería, en principio, a la propia acción de tutela.

39. En efecto, el precedente constitucional en la materia refleja, con claridad, que la procedencia de la tutela contra decisiones de habeas corpus, por configuración de “vías de hecho” (hoy causales genéricas y específicas de procedibilidad) se ha limitado únicamente a las providencias que niegan aquella acción.” (Sentencia SU 350 de 2019)

Sin embargo, cuando se trata de enjuiciar decisiones judiciales proferidas en el marco de una acción del mismo linaje, como la de habeas corpus, en donde se concede la solicitud de libertad, la Corte ha sido enfática en delimitar la procedencia excepcionalísima de la acción de tutela, lo cual no quiere decir que exista una disparidad de criterios en la doctrina del alto tribunal constitucional, pues por regla general se definió la improcedencia de la acción de tutela para debatir una decisión favorable de habeas corpus, sin embargo, cuando se promueve el embiste constitucional para enervar los efectos de esta decisión que reivindicó el derecho fundamental a

4 En sentencia de tutela T-518 de 2014 con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub la Corte sostuvo: “*Sin embargo, una vez ejercida la acción de Habeas Corpus y agotadas las respectivas instancias decisorias, cabe la posibilidad de entrar a revisar excepcionalmente estas decisiones mediante la acción de tutela cuando logre evidenciarse que se configuró alguna de las causales indicadas*”

libertad del afectado, la Corte ha establecido que solo sería posible predicar la procedencia de la acción cuando se cumpla dos estrictas condiciones.

La Corte precisó que el uso de la acción de tutela para controvertir una decisión que protege la libertad individual solo puede ser posible bajo dos condiciones: i) la acción de tutela contra las providencias dictadas en el marco de la acción constitucional de habeas corpus debe cumplir, en primera medida, los requisitos genéricos y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y ii) cuando se trata de controvertir, en específico, la decisión que concede el habeas corpus, su procedencia es excepcionalísima, por lo que las circunstancias de cada caso concreto deben evaluarse “a fin de evidenciar actuaciones judiciales manifiestamente irrazonables o fraudulentas” (Sentencia T-487 de 2019)

Por otro lado, la Corte en su línea jurisprudencial ha sido constante en mencionar que la acción de tutela no es mecanismo del que pueda valerse el promotor de la súplica para reabrir la controversia ya zanjada en el recurso de habeas corpus, es decir, a todas luces resulta improcedente el recurso de amparo, cuando con aquella se trate solicitar la injerencia del juez de tutela para definir si existió o no privación ilegal de la libertad, ya sea cuando se haya negado o concedido la solicitud de libertad. En este orden de ideas, en sentencia T-491 de 2014 con ponencia del Magistrado Mauricio González Cuervo, se aclaró:

“Mediante la acción de tutela no puede volver a debatirse lo que se discutió en el marco del proceso de hábeas corpus, es decir, definir si existió una privación ilegal de la libertad, pero sí se puede examinar si las providencias que deciden un recurso de hábeas corpus, incurren en algún tipo de defecto que se traduzca en la violación de los derechos fundamentales de quien interpone la acción de tutela.” (CC. T-491 de 2014)

La Corte Suprema de Justicia, siguiendo el precedente jurisprudencial de su homónima la Corte Constitucional, estableció que la acción de tutela se torna improcedente cuando la queja superlativa se dirija a cuestionar las determinaciones adoptadas al interior del trámite de habeas

corpus; pronunciamiento que en principio no es susceptible de revisarse por el sendero excepcional de la tutela. Sobre lo expuesto, la Corte reseñó:

(...) al Juez constitucional le está vedada la posibilidad de aprehender las atribuciones que el constituyente y el legislador le han deferido a otros estrados, y desde este óptica replantear el estudio de los asuntos que se surtieron por los senderos normales, con seguimiento del debido proceso y en aplicación e interpretación de las normas que rigen la materia; la que resulta aún más evidente en el trámite de habeas corpus para el cual el ordenamiento jurídico ha llenado de garantías a quien lo reclama, porque “(...) en lo que toca con el cuestionamiento que enfila el peticionario contra los funcionarios judiciales que negaron tanto en primera como en segunda instancia, la acción pública de habeas corpus que promovió con miras a obtener le fuese concedida la libertad por encontrarse “ilegalmente” detenido, observa la Sala que, de un lado, tales decisiones escapan, en principio, de examen por parte del juez constitucional mediante la acción de tutela, pues ellas en sí mismas consideradas encarnan una excepcional acción constitucional para la defensa de un particular derecho fundamental (...)” (STC 2714 de 2024)

Sobre el tópico de la excepcional procedencia de la acción de tutela, la Corte estableció las circunstancias que avalan el ejercicio del recurso de amparo, así como la consecuencia jurídica que se predica cuando el quejoso-accionante se duela en la querella de amparo de solicitar nuevamente la resolución de la controversia aducida en el recurso de habeas corpus, sobre lo dicho la Corte sostuvo:

Del mismo modo, a menos de que «esté de por medio una grave y manifiesta vulneración del derecho al debido proceso o a la defensa (...)» (CSJ STC, 30 may., 2013, rad. 01116-00, citada en STC5486-2022), son improcedentes los reparos contra las decisiones desestimatorias de la garantía de la libertad que se adoptan en sede de habeas corpus, porque «al juez de tutela le está restringido el examen de providencias emitidas en otras acciones de naturaleza constitucional, pues, para establecer si efectivamente se quebrantó el derecho

invocado, el cual constituye el tópico medular del aludido mecanismo de protección, el sistema jurídico nacional tiene previstos otros instrumentos de defensa judicial, esto es, los recursos ordinarios y extraordinarios a los cuales puede acudir el interesado»

Conforme a lo anterior, para que sea factible esta acción frente a las decisiones judiciales que se produzcan en el trámite constitucional de habeas corpus, se debe demostrar la violación o puesta en riesgo de cualquier otro derecho fundamental ocasionado con tales actuaciones, sin embargo, cuando el accionante se enfoca en llevar a conocimiento del juez excepcional, idéntica solicitud a la que fue invocada en la acción pública -como en el caso que nos ocupa-, o cuando se limita a disentir del criterio adoptado o de la valoración probatoria efectuada por los falladores del habeas corpus, los reclamos presentados a través de esta acción son improcedentes. (STC 12023 de 2024)

La Corte Constitucional como guardiana de la supremacía constitucional de la carta política, ha definido vía jurisprudencial las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, como un instrumento extraordinario de especial connotación jurídica para debatir las decisiones que resultan ser incompatibles con el orden constitucional. Además, tratándose de enjuiciar decisiones judiciales proferidas en el marco de una acción del mismo linaje, como resulta ser la del habeas corpus, la posición en guardia de la Corte Constitucional, en un principio, fue la de admitir la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones que negaran el recurso de libertad, trayendo consigo la improcedencia de la acción para las determinaciones judiciales favorables, sin embargo, con el desarrollo y avance jurisprudencial, el criterio adoptado por el máximo tribunal evolucionó desde una óptica garantista, y se estableció la procedencia excepcionalísima de la acción tuitiva.

REFERENCIAS

Corte Constitucional. Sentencia T-022 de 2017. MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-022-17.htm>

Corte Constitucional. Sentencia de Unificación SU-217 de 2017. MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU217-17.htm>

Corte Constitucional. Sentencia de Unificación SU 184 de 2019. MP. ALBERTO ROJAS RÍOS.
Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU184-19.htm>

Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 590 de 2005. MP. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-590-05.htm>

Corte Constitucional. Sentencia de Unificación SU 128 de 2021. MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.
Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/SU128-21.htm>

Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C 531 de 1993. MP. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.
Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-531-93.htm>

Corte Constitucional. Sentencia de Unificación SU 061 de 2018. MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.
Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU061-18.htm>

Corte Constitucional. Sentencia de Tutela T- 487 de 2019. MP. CARLOS BERNAL PULIDO.
Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-487-19.htm>

Corte Constitucional. Sentencia de Unificación SU 350 de 2019. MP. CARLOS BERNAL PULIDO. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/su350-19.htm>